

NÚMERO RADICADO: **131-0105-2020**
Sede o Regional: Regional Valles de San Nicolás
Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: **04/02/2020** Hora: 07:42:15.12... Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL NO SE CONCEDE UNA PRÓRROGA DENTRO DE UN TRÁMITE Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE en uso de sus facultades establecidas en la Ley 99 de 1993, 1437 de 2011, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución No 131-1317 del 21 de noviembre de 2019, notificada el 6 de diciembre de 2019, La Corporación **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** a la sociedad **INDUSTRIAS CADI S.A** identificada con NIT No 890.931.883-0 a través de su representante legal, el señor **DIEGO ALFONSO ECHEVERRI WILCHES** (o quien hiciera sus veces al momento), identificado con cédula de ciudadanía No 70.751.42, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo cuarto de la Resolución No 131-0353 del 8 de abril de 2019.

1.1 Que en la Resolución No 131-0353 del 8 de abril de 2019 se establecieron como obligaciones entre otras, la estipulada en el artículo cuarto que concierne lo siguiente:

*"(...) REQUERIR a la sociedad **INDUSTRIAS CADI S.A**, a través de su representante legal el señor **DIEGO ALFONSO ECHEVERRI WILCHES** (o quien haga sus veces al momento), para que en termino de (30) treinta días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo presente a la Corporación, los ajustes al Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos. Cuyo plan debe presentarse acorde con los términos establecidos en la Resolución No. 1514 del 2012. Además, teniendo en cuenta los requerimientos ya realizados por Cornare y que se enuncian a continuación:*

Complementar el plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento con las amenazas operativas donde deben tener en cuenta actividades como la conducción de las aguas residuales desde el sitio de generación hasta la entrada al sistema de tratamiento, amenazas como derrames del vertimiento sin tratar, fugas del sistema de tratamiento, fallas en el sistema, fallas en la infraestructura, ruptura de tuberías, rebose del sistema, entre otros, para los cuales se deben proponer las medidas para prevenir, evitar, corregir y Controlar los riesgos identificados, analizados y priorizados.

Las medidas de reducción del riesgo deben presentarse en fichas las cuales deben contener los siguientes aspectos: tipo de medida, descripción de la medida, objetivos y metas, estrategias de implementación, recursos, responsable, costos, cronograma, indicadores de seguimiento y mecanismos de seguimiento. (...)"

2. Que mediante oficio con radicado No 131-3871 del 13 de mayo de 2019, la sociedad **INDUSTRIAS CADI S.A.** presentó información a los requerimientos contenidos en la Resolución No 131-0353 del 8 de abril de 2019, en cuanto al Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de vertimientos, para las Aguas Residuales Domésticas y las Aguas Residuales No Domésticas (ARD y ARnD).

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



2.1 Que funcionarios de La Corporación procedieron a evaluar la información presentada por la sociedad, generándose el Informe Técnico No 131-2104 del 14 de noviembre de 2019, dentro del cual se formularon, entre otras, las siguientes conclusiones:

"(...) 27. CONCLUSIONES

27.1. Los documentos presentados "evaluación ambiental del vertimiento de aguas residuales no domésticas" y "evaluación ambiental del vertimiento de aguas residuales domésticas" no corresponden al plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento...

27.2. En conclusión, frente al requerimiento de ajuste del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento, la información presentada bajo el radicado 131-3871 del 13 de mayo de 2019, no cumple con los términos de referencia Decreto 1076 de 2015; dado que no contiene los elementos mínimos que son: análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación. "(...)"

3. Que mediante radicado No 131-10732 del 19 de diciembre de 2019, el señor **DIEGO ALFONSO ECHEVERRI WILCHES** en calidad representante legal de la sociedad **INDUSTRIAS CADI S.A.**, solicitó prórroga para el efectivo cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución No 131-1317 del 21 de noviembre de 2019.

4. Que de acuerdo a la solicitud presentada bajo radicado No 131-10732 del 19 de diciembre de 2019 de conceder prórroga, La Corporación se permite precisar que la exigencia de las obligaciones empezó a contar con la ejecutoria de la Resolución No 131-0353 del 8 de abril de 2019; en ese orden de ideas no es viable acceder a dicha solicitud, dado que las medidas preventivas impuestas son de ejecución inmediata.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8º de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 79 ibídem, establece "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

El artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución"

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el



normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y en los numerales 11, 12 y 14 imponen la obligación de realizar inspección y vigilancia a los trámites ambientales otorgados.

Que la Resolución No 1514 del 31 de agosto de 2012 adopta los Términos de Referencia para la Elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, y en su artículo cuarto establece "La formulación e implementación del Plan de Gestión de Riesgos para el Manejo de Vertimientos es responsabilidad del generador del vertimiento que forma parte del permiso de vertimiento, o licencia ambiental, según el caso, quien deberá desarrollarlo y presentarlo de acuerdo con los términos establecidos en la presente resolución."

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no procede recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: "1. Amonestación escrita. (Subrayado fuera del texto original). 2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres. 4. Suspensión de obra o actividad cuando puede derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos".

Así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente:

"(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...)"

Que es función de Cornare propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Ruta: [www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
02-May-17

F-GJ-202/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

ARTÍCULO PRIMERO. NO CONCEDER PRÓRROGA a la sociedad **INDUSTRIAS CADI S.A** identificada con NIT No 890.931.883-0, para el efectivo cumplimiento de la **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** impuesta mediante Resolución No 131-1317 del 21 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO. ADVERTIR al señor **DIEGO ALFONSO ECHEVERRI WILCHES** (o quien haga sus veces al momento) en calidad de representante legal de la sociedad **INDUSTRIAS CADI S.A**, que el incumplimiento de la Resolución No 131-1317 del 21 de noviembre de 2019, dará lugar a la imposición de otras sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

Parágrafo. La Corporación se reserva el derecho de hacer Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **DIEGO ALFONSO ECHEVERRI WILCHES** (o quien haga sus veces al momento) en calidad de representante legal de la sociedad **INDUSTRIAS CADI S.A**, haciéndole entrega de una copia del mismo como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en la mencionada Ley.

ARTÍCULO CUARTO. INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR LA PUBLICACIÓN del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Comare a través de su página web www.comare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA ZAPATA MARIN
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 05.318.04.03332

Proyectó: Luz Marina Osorio A.

Procedimiento: Control y seguimiento

Asunto: Vertimientos- prórroga

Fecha: 31/01/2020